



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2014-00253-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó la diligencia de notificación ordenada en el ordinal primero del auto anterior. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la secretaria de este Despacho realizó la diligencia de notificación ordenada en auto del 12 de noviembre de 2021, no obstante, pese a que la demandada COMPOSTAGRO S.A.S. no compareció al proceso, este juzgado ya había nombrado como curador ad litem del demandado al Dr. FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, razón por la que se ordenará por secretaria notificar el profesional del derecho de su designación.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en los ordinales TERCERO y QUINTO del auto del 1 de junio de 2021.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 26 de mayo del 2022
Por estado No. 76 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2014-00368-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra solicitud por parte de OLGA GUTIERREZ GÓMEZ y ORLANDO GUTIERREZ GÓMEZ y que el Dr. Julián Andrés Giraldo presentó solicitud. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente el despacho se observa que los señores OLGA GUTIERREZ GÓMEZ y ORLANDO GUTIERREZ GÓMEZ en calidad de hijos del causante, solicitan la entrega de título que generó en favor de su padre, por la resolución GNR 138662 del 11 de mayo del 2016.

Al respecto, debe precisarse que en el presente proceso, ya interviene BLANCA MARIA BRICEÑO DE MARTIN como sucesora procesal, por lo que teniendo en cuenta que los citados señores, estos aportan los registros civiles de nacimiento (fl. 175-176), con los cuales acreditan su calidad de hijos, se les tendrá también como sucesores procesales del señor ANATOLIO GUTIERREZ CRUZ (q.e.p.d), quienes deberán constituir apoderado para actuar. Calidad que se otorga de acuerdo a lo normado por el artículo 68 del CGP, el cual establece:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran".

Ahora, en lo que a la solicitud del Dr. Julián Andrés Giraldo, en la que indica que se encuentra pendiente por resolver solicitud del 21 de octubre de 2021, lo cierto es que revisado el sistema y el correo del despacho, no se encontró ninguna solicitud por parte de dicho apoderado para esa data, a más, que tampoco se denota que haya solicitudes pendientes por resolver elevadas por este.



Frente a la solicitud de entrega de título realizada por los señores OLGA GUTIERREZ GÓMEZ y ORLANDO GUTIERREZ GÓMEZ, esta se negará, pues ese dinero hace parte de la masa sucesoral del causante y por ende, será la autoridad que tramite la sucesión, la que defina a quienes y en que proporciones se debe entregar dicho dinero, pues una cosa es el sucesor procesal y otra, el heredero de la sucesión

Finalmente, debe indicarse que sobre ese aspecto, se hizo alusión en auto del 28 de agosto de 2020 (fl. 152).

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Téngase también como sucesores procesales del señor ANATOLIO GUTIERREZ CRUZ (q.e.p.d), a los señores OLGA GUTIERREZ GÓMEZ y ORLANDO GUTIERREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de título, conforme a lo aquí expuesto.

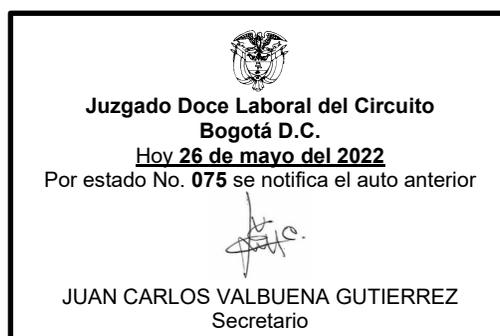
TERCERO: dejar las presentes diligencias a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00518-00.**
Al Despacho de la señora Juez informando que luego de ser notificado el Curador ad litem, y concedido término, no dio contestación a demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante correo del 1 de diciembre de 2021 se notificó al Dr. José Keiber Mosquera Asprilla en calidad de Curador ad-litem del demandado HELMAN RICARDO RAMÍREZ conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, vencido el término para contestar, siendo esto el 12 de enero de 2022 el mismo guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado HELMAN RICARDO RAMÍREZ, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

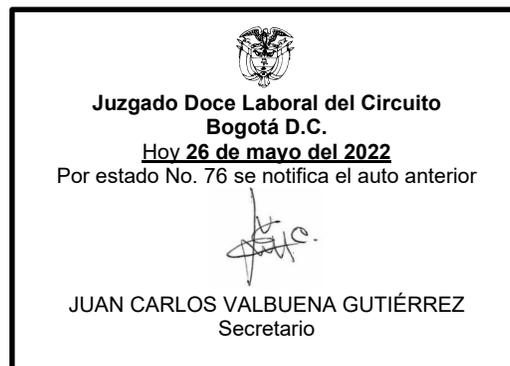
TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00651-00.**
Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la contestación de demanda aportada este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado LUIS JOSÉ ROMERO TAMARA, identificado con C.C. No. 1.102.819.165 y titular de la T.P. No. 208.407 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 2165 del 9 de octubre de 2013 de la Notaria 9 del Circulo de Barranquilla (pg. 1, y 14-22 archivo Pdf del medio magnético fl 453).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396

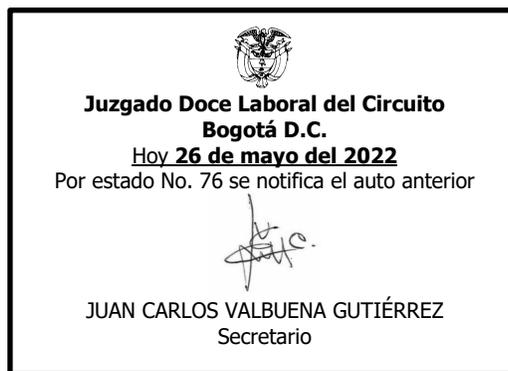
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220170065100

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00127-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regreso de la H. Corte Suprema de Justicia la cual dirimió el conflicto de competencia y ordenó al Juzgado conocer las diligencias. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito, conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características las cuales, al tenor de los artículos 422 del CGP y el art. 100 del C.P.T y S.S., debe contener una obligación clara, expresa y exigible en contra el deudor, además de provenir de éste. Así mismo, un título de recaudo ejecutivo puede estar contenido en varios documentos que se constituyen en un solo cuerpo jurídico de ahí que en esos eventos se le llame título complejo. En todo caso, no se pueden desconocer en ningún momento las características antes citadas.

En el asunto que nos ocupa, se observa que la parte ejecutante solicita se tenga como título ejecutivo complejo, las Resoluciones No. 2466 del 17 de junio de 2007, en la que se le reconoció la pensión de invalidez, el dictamen médico laboral del 27 de julio de 2015, la Resolución 1757 del 25 de septiembre de 2015 mediante la cual se ordena su reintegro como docente, la resolución 5936 del 23 de octubre 2015 en la que se extingue la pensión de invalidez como docente, la comunicación del 28 de julio de



2015, el oficio No. 20150931019861 remitido por Fiduprevisora el 18 de agosto de 2015, oficio 2016093025951 remitido por Fiduprevisora del 16 de marzo de 2016 y el extracto bancario BBVA de todo el año 2015.

De los documentos en comento, advierte el despacho, que no se evidencia la existencia de la obligación aquí pretendida en cabeza del deudor, es decir, no es expresa como lo establece el artículo 422 del C.G.P., pues no sobra recordar que el título ejecutivo debe dar certeza sobre la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Los títulos ejecutivos gozan de ciertas condiciones formales y sustanciales; de tal suerte, dentro estas condiciones formales, encontramos lo que tiene que ver con el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación, además deben ser auténticos y/o deben provenir del deudor.

De otro lado, las condiciones sustanciales, son las atinentes a las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.

En el presente caso, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que lo que pretende es que se le reconozcan los salarios dejados de cancelar, primas de servicios, intereses moratorios sobre los mismos conceptos, los cuales, no aparece documento alguno del que se desprenda la obligación expresa y exigible por parte del FOMAG para su pago.

Aunado a lo anterior, no puede pretenderse el pago de unas prestaciones sobre las cuales no se evidencia que la accionada se haya obligado y si bien se parte de un reintegro, lo cierto es que para ordenar el pago de tales emolumentos, se requiere que el juez en un proceso declarativo, así lo ordene, pues se itera, no puede ejecutarse una obligación que previamente tiene que ser declarada por el mismo deudor o como se dijo, por una autoridad judicial.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.
Página 2 de 3



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado PEDRO ANTONIO ROMERO CAITA, identificado con C.C. No. 79.237.984 y titular de la T.P. No. 74.898 del C.S. de la J., como apoderado de ANA BEATRIZ GARCIA PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

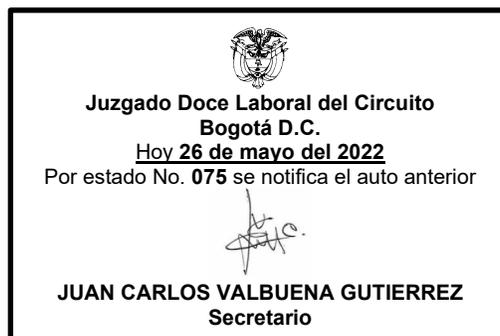
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ANA BEATRIZ GARCIA PARRA, conforme lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00670-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la curadora designada para MIGUEL ANGEL RAMIREZ MORENO se notificó de la demanda y dio contestación en los términos de ley. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la Doctora ANDREA PATRICIA SILVA TORO, acepto el cargo de curadora designada, se notificó y presento escrito de excepciones.

Dicho lo anterior y una vez verificadas las demás documentales aportadas, este despacho dispone

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANDREA PATRICIA SILVA TORO, identificada con C.C. No. 52.491.165 y titular de la T.P. No 141.519 del C.S. de la J. como apoderada de MIGUEL ANGEL RAMIREZ MORENO.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la curadora del ejecutado MIGUEL ANGEL RAMIREZ MORENO, conforme el artículo 443 del C.G.P.

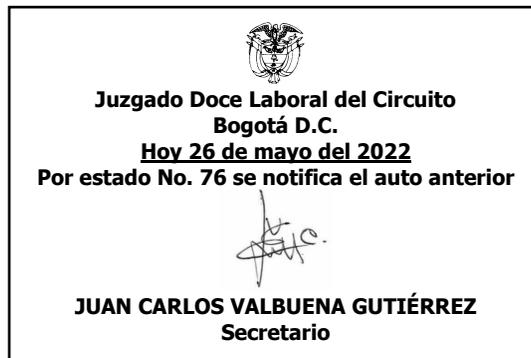
TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES SIETE (7) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), fecha en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte dos (2022).
REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00010-00 Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **OMAR GONZÁLEZ CHAPARRO** identificado con C.C. No 7.540.522 y con T.P. No 135.127, personería para actuar en calidad de representante legal y apoderado judicial de la demandada SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S (fl 222-224)

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por el SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 1, 3, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 dado a que omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan

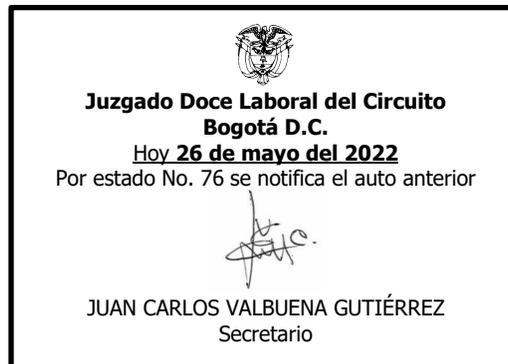


- B. Finalmente deberá allegar nuevamente la prueba denominada "*contrato laboral con fecha de inicio 01 de diciembre de 2013*" toda vez que por su digitalización resulta ilegible.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00006-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allego escrito de contestación de la demanda y se encuentran pendientes por calificar los escritos de contestación de demanda de las vinculadas MISIÓN TEMPORAL LTDA., SUMMUM ENERGY S.A.S. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por MISIÓN TEMPORAL LTDA., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- a. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar nuevamente la totalidad de las pruebas documentales, dado a que las copias digitalizadas e incluidas en el archivo, resultan ilegibles.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de SUMMUM ENERGY S.A.S.

TERCERO: RECONOCER al abogado CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, identificado con C.C. No. 13.496.381 y titular de la T.P. No. 102.937 del C. S. de la J., personería para actuar en representación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en su calidad de Secretario Principal de la Cuarta Sala de Decisión (pg. 5 archivo Pdf del medio magnético folio 202).

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

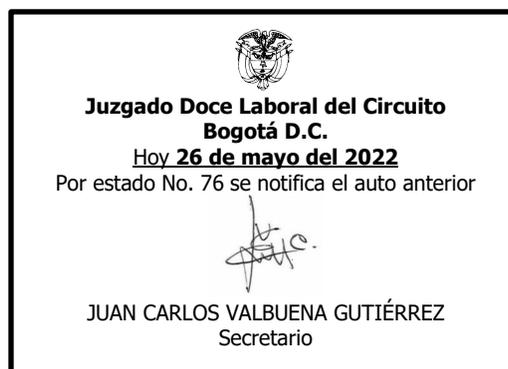


QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00111-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado HÉCTOR JULIO ARIZA TORRES, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado LUIS EDUARDO PEÑUELA TORRES, identificado con C.C. No. 19.323.806 y titular de la T.P. No. 89.265 del C. S. de la J., como apoderado del demandado HÉCTOR JULIO ARIZA TORRES en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 250 del archivo Pdf del medio magnético fl 219)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de HECTOR JULIO ARIZA TORRES.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para que tenga lugar la audiencia conforme lo establecido en el artículo **85-A del C.P.T. y S.S.** y a continuación la establecida en el artículo **77 del C.P. del T. y de la S.S.** En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo **80 del C.P. del T. y de la S.S.**, se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

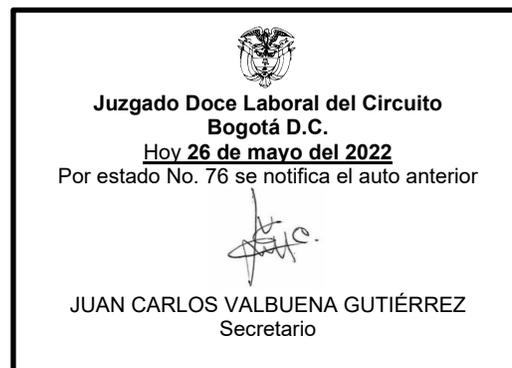
CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del decreto 806 de 2020.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00121-00.**
Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la contestación de demanda aportada este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con C.C. No. 79.643.659 y titular de la T.P. No. 93.275 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 16archivo Pdf del medio magnético fl. 63).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-,

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

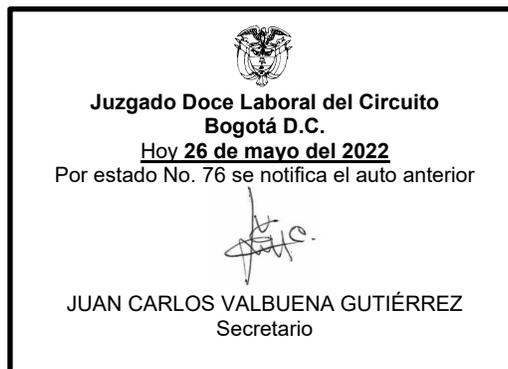


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00125-00.**
Al Despacho de la señora Juez informando que el Adres allego escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación de demanda del ADRES, de no ser porque, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho que en este asunto se presenta una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas del sistema de seguridad social en salud, señaló:

*"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'**" (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".*

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270



de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001".

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los



Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema



General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013⁵⁹¹ el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018⁶²¹, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría



integral⁶⁴¹ y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo⁶⁶¹.

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020⁶⁷¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica,*



administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.



*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a **prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]**" (negrillas fuera de texto).*

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[...] los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.



Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Conforme a ello, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**
Hoy 26 de mayo del 2022
Por estado No. 76 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2020-00433-00.**

Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Sería el caso de librar mandamiento de pago por concepto de pago por la compensación por muerte prevista en el art. 59 de la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1996 y las costas del proceso ordinario, de no ser porque la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR- allegó Resolución DGEN No. 20207100940 del 10 de septiembre de 2020 y la consignación a la cuenta de ahorros No. 35251304121 de Bancolombia a la señora FLOR PORRAS DURAN, por valor de \$217.198.161, siendo el valor de la condena de \$209.198.161,02 y por el valor de las costas y agencias en derecho causadas en el proceso por valor de \$8.000.000.

Así las cosas, y como quiera que de la documental se le corrió traslado a la parte ejecutante y esta guardo silencio y la solicitud de mandamiento de pago fue realizada solo por dichos conceptos, evidenciándose el pago total de la obligación, es por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

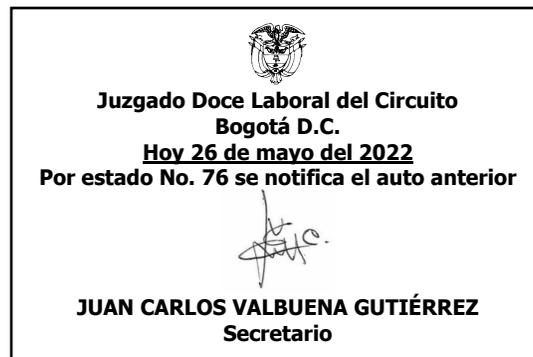


000

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00007-00.** Al Despacho informando que se allegó memorial por parte de la demandada Banco de Bogotá, por medio del cual pide aclaración de acta de conciliación. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial y el contenido del memorial suscrito por la abogada Luz Dari Valbuena Cañón, apoderada reconocida de la demandada Banco de Bogotá, el cual guarda relación con la aclaración del acta de conciliación suscrita el pasado 19 de octubre de 2021, concretamente, en cuanto a que no quedó plasmado que el acuerdo conciliatorio si el mismo se hacía extensivo al Banco de Bogotá.

Al respecto del caso es indicar que, el acta física elevada en su oportunidad, como tal, contiene el resumen de las diferentes actuaciones, sin que la misma sea una transcripción completa del desarrollo de la audiencia, lo anterior en aplicación a lo establecido en el art. 279 del C.G.P.. No obstante, verificado el audio correspondiente, entre el minuto 8 con 8 segundos y el minuto 8 con 34 segundos, quedó de manera clara, tanto la suma de dinero pactada, como también, que el acuerdo conciliatorio comprende a las demandadas Megaline y Banco de Bogotá, y que el mismo comprende la totalidad de las pretensiones de la demandada, tal y como fue ratificado por la demandante y los representantes legales de las demandadas, razón suficiente para determinar, que no es viable hacer modificación y/o aclaración alguna sobre lo decidido en la audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2021.



Se ordena que, por secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el ordinal 3° del acta de conciliación de fecha 19 de octubre de 2022, procediendo con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00211-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del mandamiento de pago y a su vez, la parte demandada presentó documento consignación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, el despacho observa que en el auto del 7 de mayo del 2021, en el que se libró mandamiento de pago, por error involuntario, se omitió pronunciarse sobre la condena impuesta en primera instancia respecto de los 180 días de salario, a título de indemnización debidamente indexados conforme lo contempla el art. 26 inciso 3° de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2010, fecha en la que ocurrió la terminación del contrato de la señora JULY CAROLINA MONROY FANDIÑO. Por lo anterior, este Juzgado en aras de mantener la legalidad en sus actuaciones y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., procederá a adicionar el ordinal primero del auto del 7 de mayo del 2021, el cual quedara así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora JULY CAROLINA MONROY FANDIÑO C.C., 52.971.549 y en contra de la IMC – INDUSTRIAS METALICAS CORTES por los siguientes conceptos:



- 1. Al pago de 180 días de salario a título de indemnización debidamente indexados conforme lo contempla el art. 26 inciso 3° de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2010, fecha en la que ocurrió la terminación del contrato de la señora JULY CAROLINA MONROY FANDIÑO.*
- 2. Al pago de la suma de \$ 10.341.810 por concepto de perjuicios morales que corresponde a 15 S.M.L.M.V.,*
- 3. Costas del proceso ordinario \$1.000.000.*
- 4. Las costas que se llegaran a causar en el proceso ordinario.”*

De otro lado, se observa que la parte demandada por intermedio de apoderado, aporta una consignación realizada a nombre de la ejecutante JULY CAROLINA MONROY FANDIÑO, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicha documental para que se pronuncie sobre lo pertinente, previo a que se libren los oficios respectivos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Dr. MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL el día 15 de junio de 2021, apoderado de la ejecutada radicó soporte la consignación, es menester traer a colación lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., el cual a la letra señala:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Entonces, en el evento que una de las partes convocadas al proceso y aún no notificadas presente un escrito en el que consta que tiene conocimiento de la existencia del proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente y se le un término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto para que de contestación al mandamiento de pago.

Por lo anterior se dispone:



PRIMERO: ACLARAR adicionar el ordinal PRIMERO del auto del 15 de junio de 2021, el cual quedara así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora JULY CAROLINA MONROY FANDIÑO C.C., 52.971.549 y en contra de la IMC – INDUSTRIAS METALICAS CORTES por los siguientes conceptos:

- 5. Al pago de 180 días de salario a título de indemnización debidamente indexados conforme lo contempla el art. 26 inciso 3° de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2010, fecha en la que ocurrió la terminación del contrato de la señora JULY CAROLINA MONROY FANDIÑO.*
- 6. Al pago de la suma de \$ 10.341.810 por concepto de perjuicios morales que corresponde a 15 S.M.L.M.V.,*
- 7. Costas del proceso ordinario \$1.000.000.*
- 8. Las costas que se llegaran a causar en el proceso ordinario."*

SEGUNDO: correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte ejecutante de la documental aportada a folios 329-330, para que se pronuncie sobre lo pertinente.

TERCERO: TÈNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **IMC – INDUSTRIAS METALICAS CORTES.**

CUARTO: Se concede un término de diez (10) días **IMC – INDUSTRIAS METALICAS CORTES.** para que proceda constituir apoderado judicial en debida forma y pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220210011200



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 26 de mayo del 2022

Por estado No. 076 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2021-00404-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que, la ejecutada COLPENSIONES presentó escritos de excepciones en el término de ley. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES confirió poder al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, y presento escrito de excepciones.

Frente a la solicitud de entrega de título presentada por Colpensiones, esta se resolverá en la audiencia de resolución de excepciones.

Dicho lo anterior y una vez verificadas las demás documentales aportadas, este despacho dispone

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 1-19 archivo denominado "*PODER Y SUSTITUCIÓN 2021 122*" del medio magnético fl. 246). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 112 a 114).



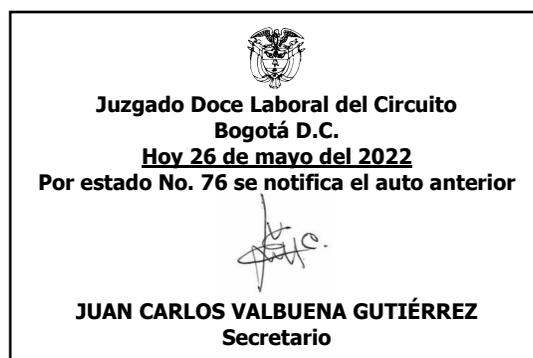
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), fecha en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas y la entrega de título elevada por la ejecutada.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00049**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **BELÉN OMAIRA MILLÁN BONILLA** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **COLPENSIONES** conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de mayo de 2020, por medio de la cual se resolvió entre otras disposiciones, condenar a Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la actora a partir del 19 de septiembre de 2012, en cuantía de \$1.198.567,86
2. La sentencia que profirió el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral el 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió confirmar la que dicto este Juzgado.
3. El auto del 19 de enero de 2022 que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.



No obstante lo anterior, no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que los mismos no se ordenaron cancelar en las sentencias que forman parte del título base de ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7 y a favor de **BELÉN OMAIRA MILLÁN BONILLA**, identificada con C.C. No. 28.816.259, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la ejecutante, en cuantía inicial de \$1.198.567,86 a partir del 19 de septiembre de 2012, por catorce mesadas al año, reajustadas anualmente conforme al IPC, autorizando los descuentos a salud frente a cada mesada pensional.
- b. A pagar el retroactivo pensional debidamente indexado.
- c. Por la suma de \$2.000.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: NEGAR la ejecución por el concepto de intereses moratorios, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 26 de mayo de 2022</u> Por estado No. 76 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae48c13c3c8050570591d20807e6d28805aa86870088309589160ffa16db68c0**

Documento generado en 25/05/2022 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00074**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. **JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ** solicita, se libre mandamiento de pago a su favor conforme al incidente de regulación de honorarios que promovió.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en la siguiente providencia judicial:

1. Auto del 25 de marzo de 2021 que profirió el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual ordenó al señor Néstor Andrés Torres Cruz, pagar la suma de \$1.150.000 a la citada profesional del derecho por concepto de honorarios profesionales.

La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y presta mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **NÉSTOR ANDRÉS TORRES CRUZ** identificado con C.C. No. 1.121.818.794 y a favor de **JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ**, identificada con C.C. No. 1.010.176.526, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por la suma de \$ 1.150.000 por concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar la suma adeudada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).



TERCERO: TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BBVA, BOGOTÁ, AV VILLAS Y BANCOLOMBIA. **Por secretaria librense los respectivos oficios;** límitese la medida en la suma de **\$1.150.000**

QUINTO: una vez se obtenga respuesta por parte de los 4 bancos señalados en el numeral que antecede, se procederá a resolver la viabilidad de decretar el embargo a los demás bancos que informó la parte ejecutante con el fin de evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de mayo de 2022</p> <p>Por estado No. 76 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc36e7786d3d2ad221e8100da4bb7fe7aac1caabc0db3c8d3fb55dc85442b0**

Documento generado en 25/05/2022 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00076-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A. y de Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 08 de mayo de 2019 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 05 de febrero de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Colfondos y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librá



ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 08 de mayo de 2019 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 05 de febrero de 2020, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones y Colfondos, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a COLFONDOS a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro mes siguiente al recibo de los dineros por parte la AFP ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la misma habrá de negarse por ahora en tanto las obligaciones a cargo de COLPENSIONES dependen del cumplimiento de las ordenadas a COLFONDOS, sumado a que la sentencia no ordenó el pago de sumas liquidas de dinero y al tratarse de una obligación de hacer y no estimarse perjuicios, es por lo que la medida cautelar no tiene cabida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., identificada con Nit. 800.149.496-2, y a favor de YANETH ALICIA URREA UYABAN, identificada con C.C. No. 41.756.832, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes y los rendimientos, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante con destino a Colpensiones.



- b.** A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de YANETH ALICIA URREA UYABAN, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y los rendimientos que tiene en Colfondos.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de COLFONDOS y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada COLFONDOS S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
<u>Hoy 26 de mayo de 2022</u>
Por estado No. 76 se notifica el auto anterior
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138532b1a628d6badde6a533a27babf216db0614b4d7739bd0374ae3f1b7c769**

Documento generado en 25/05/2022 12:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00078**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **PEDRO ERNESTO BERNAL RODRIGUEZ** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de la **U.G.P.P.** conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por la H. Sala de Casación Laboral, el 8 de julio de 2020, por medio de la cual decidió NO CASAR la que profirió el Tribunal de fecha 25 de noviembre de 2015.
2. La sentencia que dictó el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de marzo de 2013, por medio de la cual resolvió entre otras disposiciones condenar a CAJANAL a reliquidar la pensión del ejecutante.
3. El auto del 11 de febrero de 2022 que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** identificada con NIT.



900373913-4 y a favor de **PEDRO ERNESTO BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 19.122.316, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al ejecutante mediante Resolución No. 23856 del 18 de mayo de 2006, a partir del 12 de diciembre de 2005, en cuantía inicial de \$ 1.123.522.45.
- b. A pagar las diferencias por reliquidación pensional desde el 17 de abril de 2009 hasta cuando se haga efectiva la reliquidación ordenada, que a 31 de octubre de 2015 asciende a la suma de \$3.007.825.24
- c. Por la suma de \$1.200.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 26 de mayo de 2022</u> Por estado No. 76 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a2dab4a3597c7a654f9002b9dbd9e7a0e430b572139bbc23163a47cf645d75**

Documento generado en 25/05/2022 12:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00085-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón a que presentan inconsistencias en la demanda ejecutiva que presentó la parte ejecutante, en virtud de que pretende ejecutar a una entidad que no fue parte en el proceso, como lo es Skandia S.A. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y en consecuencia, se le requiere para qué dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, corrija el yerro antes anotado, so pena de no dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia.

SEGUNDO: Una vez la parte ejecutante realice lo solicitado en el ordinal que antecede, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de mayo de 2022 Por estado No. 76 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edafbeada68d53a56066a077b9ac11e685ae7dc3bc48fbe95ab2ed6980f5ed0**

Documento generado en 25/05/2022 12:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00219**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **JOSE DIDIMO CERERO** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra del **FONCEP** conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de agosto de 2015, por medio de la cual se resolvió entre otras disposiciones, condenar al FONCEP a reconocer y pagar la pensión sanción al actor en cuantía inicial de \$823.367,50 a partir del 1º de diciembre de 2010.
2. La sentencia que profirió el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral el 01 de octubre de 2015, por medio de la cual resolvió revocar parcialmente la que dictó este Juzgado en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias en las mesadas pensionales generadas con ocasión de la indexación y causadas con anterioridad al 11 de julio de 2011.
3. El auto del 17 de noviembre de 2015 que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.



Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

No obstante, no se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que los mismos no se ordenaron cancelar en las sentencias que forman parte del título base de la ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"** identificado con NIT. 860.041.163-8 y a favor de **JOSE DIDIMO CERERO**, identificado con C.C. No. 19.173.769, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A reconocer la pensión sanción a favor del actor en cuantía inicial de \$823.367.50 a partir del 1º de diciembre de 2010, suma que deberá ser ajustada anualmente con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.
- b. A pagar de las diferencias en las mesadas pensionales generadas con ocasión de la indexación y causadas con posterioridad al 11 de julio de 2011, por 14 mensualidades al año.
- c. Por la suma de \$ 750.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la ejecución por concepto de intereses moratorios, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 26 de mayo de 2022</u> Por estado No. 76 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99560f0d06e4e380b10b6e9de8ec7ab82ea11e778b83d5e382a82c67bd91da63**

Documento generado en 25/05/2022 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>